RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00630-00
Accionante: JAMILTON CÉSAR BLANCO TETE
Accionada : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR –COMFACESAR

Valledupar, septiembre 17 de 2021. -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por JAMILTON CÉSAR BLANCO TETE en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR –COMFACESAR para la protección de su derecho fundamental de Petición.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que, en virtud a la autorización que le fue concedida, el día 31 de agosto de 2021 en calidad de investigador judicial privado del señor EDINSON HUMBERTO RODRIGUEZ BAENA, realizó un derecho petición de manera virtual al Director de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR – COMFACESAR con copias al jefe de la Oficina Jurídica y Asuntos Corporativos, y al Coordinador de Servicios Recreativos y Deportivos, con la finalidad de recaudar información con el objeto de establecer responsabilidades y de incorporar Elemento Material Probatorio y Evidencia Física que serán aportados a la demanda de responsabilidad civil extracontractual, le solicite que se le informara lo siguiente:

“a.) Información clara y detallada de la persona jurídica que organizados del torneo el día domingo 06 de octubre del año 2013, en el balneario “La Pedregosa”
b.) ¿Información clara y detallada si el torneo realizado el día domingo 06 de octubre del año 2013, en el balneario “La Pedregosa” fue con el aval de ustedes?
c.) ¿Información clara y detallada si el torneo realizado el día domingo 06 de octubre del año 2013, en el balneario “La Pedregosa” que tiempo duró?
d.) ¿Información clara detallada si para la fecha que se realizó el torneo se encontraba un equipo de socorrista, paramédicos, ambulancias que permitiera auxiliar cualquier accidente dentro del evento?
e.) ¿Información clara y detalladas si los organizadores del evento habían contratado una póliza de seguro que cubriera cualquier accidente?
f.) ¿Le solicito copias de los documentos de las actividades realizadas ese día para determinar si el torneo de futbol se realizó bajo parámetros de seguridad?
6.) Es de aclarar que mi representado es titular del derecho debido que él estuvo allá en ese campeonato.
7.) Es de advertir que el señor ENDER FRANK CALDERON GUTIERREZ, me dio una respuesta oportuna bajo lo siguiente términos: De acuerdo a su solicitud, damos como respuesta que la información solicitada tiene carácter reservada, de conformidad con el Art 24 de la ley 1755/ 2015; dicha información puede ser solicitada por la autoridad judicial competente.”

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, el accionante solicita al despacho que se le proteja su derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia, se

ordene la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR – COMFACESAR, le de contestación conducente a resolver de fondo todos los puntos requeridos en la petición elevada ante ellos.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, septiembre 6 del presente año se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, quien a través del jefe de la división jurídica y asuntos corporativos dio contestación en los siguientes términos:

Manifiesta que, el día 02 de septiembre de 2021, se dio contestación al accionante, tal y como se evidencia en los documentos adjuntos a la tutela aportados por el accionante. Que, así mismo y para ampliar la información el día 9 de septiembre de 2021, al correo que para tales efectos se indicó en la acción de tutela blatete@hotmail.com, desde el correo asistentejuririco2@comfacesar.com (Adjunto envío captura de la constancia del envío por correo electrónico).

Que, de lo antes expuesto, la situación fáctica que motiva la presentación de esta acción de tutela se modifica porque cesa la omisión que generaba la vulneración del derecho fundamental, dado que la pretensión está siendo debidamente satisfecha, y que por tanto considera que lo procedente es que declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

5. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de éste despacho se contrae a, establecer si la accionada, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR – COMFACESAR, le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, formulada el 31 de agosto del presente año.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de negar la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de Petición, toda vez que revisado el expediente, está demostrado que la accionada dio una respuesta a la petición del accionante.

Disposiciones normativas y jurisprudenciales

Naturaleza de la Acción de Tutela

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Con respecto al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se establece de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Derecho de petición ante autoridades. Según La Ley 1755 Del 2015.

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."*

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Derecho fundamental de petición.

La corte constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, se pronunció en lo pertinente al derecho de petición en la que sostuvo:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas"

Protección constitucional y alcance del derecho fundamental de petición.

En la Sentencia T-369 del 2013 la corte se pronuncia respecto a la protección del derecho de petición, "consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses".

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó: "Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información". (Subrayado propio)

Deber de informar los inconvenientes y el término en que se dará respuesta cuando no se puede resolver en el plazo establecido.

Sentencia T-369 del 2013. En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción". De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas" (negrita fuera del texto original

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela.

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

> "*Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*[1]
>
> *En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*
>
> *En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*
>
> *De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.*[2]"

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo, ha sido vulnerado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR – COMFACESAR, con su decisión de no darle respuesta completa y de esa manera resolver de fondo todas las preguntas que hiciera en la petición interpuesta el 31 de agosto del presente año por el accionante.

De frente a lo afirmado por el actor se tiene que se encuentra acreditado que el actor elevo derecho de petición ante COMFACESAR, lo cual se acredita con el pantallazo adjunta al libelo tutelar, y se reafirma con la contestación emitida por la accionada en la cual se refiere a los aspectos referidos en el memorial petitorio.

De acuerdo con ello se centra entonces el memorial petitorio se centra en obtener respuesta a los siguientes interrogantes:

[1] Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007
[2] Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Información clara y detallada de la persona jurídica organizador del torneo del día domingo 06 de octubre del año 2013 en el balneario la pedregosa

Información clara y detallada si el torneo realizado el día domingo 6 de octubre del año 2013 en el balneario la pedregosa fue con el aval de ustedes

Información clara y detallada si el torneo si el torneo realizado el día 6 de octubre de 2013 en el balneario la pedregosa que tiempo duró

Información clara y detallada si para la fecha que se realizó el torneo se encontraba un equipo de socorristas, paramédicos ambulancias que permitiera auxiliar cualquier accidente dentro del evento

Información clara y detallada si los organizadores del evento habían contratado una póliza de seguro que cubriera cualquier accidente

Solicito copia de los documentos de las actividades realizadas ese dia para determinar si el torneo de futbol se realizó bajo parámetros de seguridad

Tal como se constata en pantallazo inserto

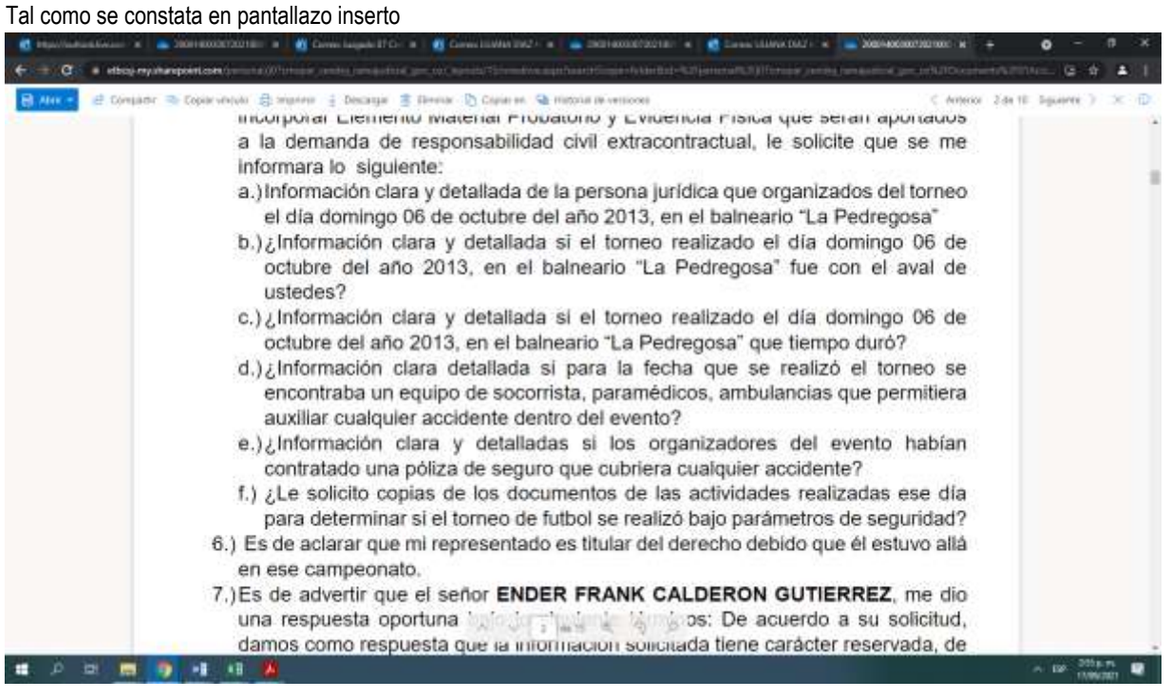

incorporar Elemento Material Probatorio y Evidencia Física que serán aportados a la demanda de responsabilidad civil extracontractual, le solicite que se me informara lo siguiente:

a.) Información clara y detallada de la persona jurídica que organizados del torneo el día domingo 06 de octubre del año 2013, en el balneario "La Pedregosa"
b.) ¿Información clara y detallada si el torneo realizado el día domingo 06 de octubre del año 2013, en el balneario "La Pedregosa" fue con el aval de ustedes?
c.) ¿Información clara y detallada si el torneo realizado el día domingo 06 de octubre del año 2013, en el balneario "La Pedregosa" que tiempo duró?
d.) ¿Información clara detallada si para la fecha que se realizó el torneo se encontraba un equipo de socorrista, paramédicos, ambulancias que permitiera auxiliar cualquier accidente dentro del evento?
e.) ¿Información clara y detalladas si los organizadores del evento habían contratado una póliza de seguro que cubriera cualquier accidente?
f.) ¿Le solicito copias de los documentos de las actividades realizadas ese día para determinar si el torneo de futbol se realizó bajo parámetros de seguridad?

6.) Es de aclarar que mi representado es titular del derecho debido que él estuvo allá en ese campeonato.
7.) Es de advertir que el señor **ENDER FRANK CALDERON GUTIERREZ**, me dio una respuesta oportuna [illegible] os: De acuerdo a su solicitud, damos como respuesta que la información solicitada tiene carácter reservada, de

De igual modo se encuentra acreditado que al promotor de la acción de tutela se le otorgó poder para solicitar la información por el señor EDINSON HUMBERTO RODRIGUEZ BAENA, conforme poder adjunto.

De igual manera se adjunta pantallazo que da cuenta de demanda de citación para audiencia de Conciliacion Extrajudicial donde figuran como convocantes Edinson Rodriguez Baena y CI PRODECO S.A. , sin que se pueda desprender de ello lo referido a las afirmaciones de un accidente.

FORMATO DE NOTIFICACION POR EMAIL O WHATSAPP

ASUNTO: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: EDINSON HUMBERTO RODRIGUEZ BAENA
CONVOCADO: CI PRODECO SA
NUMERO Y TIPO: PRIMERA CITACION
DIA: jueves, 27 de mayo de 2021
ASISTENCIA PERSONAL: LUGAR CENTRO DE CONCILIACION "JUSTICIA & EQUIDAD" Valledupar

Cordialmente,
PEDRO MONTERO GONZALEZ
Director

Ahora bien en cuanto a la afirmación de la respuesta emitida en forma incompleta por parte de la entidad accionada se aporta con el libelo de la acción de tutela pantalazode correo electrónico por medio del cual se da respuesta en el cual se le expresa que la información solicitada tiene el carácter de información reservada de conformidad con el artículo 24 de la ley 1755 de 2015 y dicha información puede ser solicitada por la autoridad judicial competente.

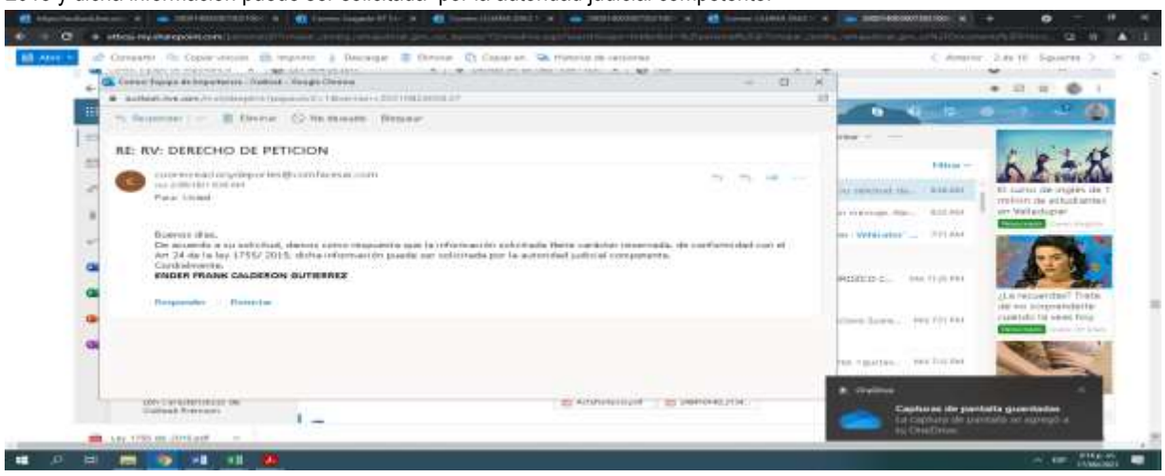

Considerando el actor que esta respuesta no resulta clara, completa ni de fondo pues la norma citada contempla varios eventos.

Una vez notificada de la demanda de tutela la accionada rinde informe reafirmando que en fecha 02 de septiembre se dio respuesta al accionante , sin embargo se amplió la información el día 09 de septiembre de 2021 remitiéndose respuesta al correo blatete@hotmai.com suministrado por el petente, adjuntando pantallazo de remisión del correo electrónico y el memorial de respuesta de la fecha aludida

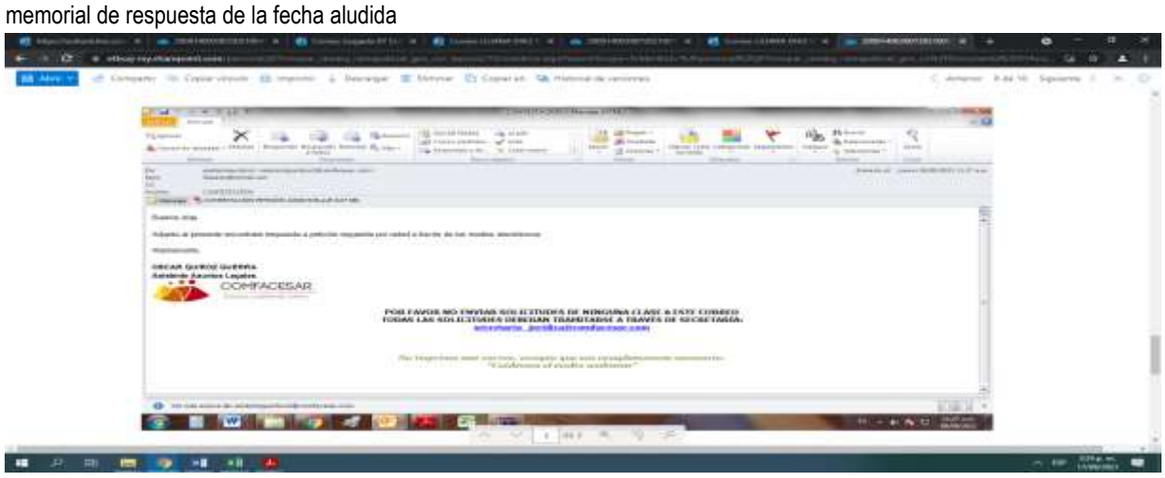

Ahora bien de frente a la vulneración del derecho de petición se tiene que en la respuesta inicialmente emitida no correspondía a una respuesta clara, completa , de fondo a lo peticionada por cuanto si bien se aducía que se trataba de una información reservada haciendo alusión al artículo 24 de la ley 1755 de 2015, al revisar la mentada norma, de su tenor literal se desprende el carácter reservado respecto de distintas clases de informaciones, de modo que tal respuesta no resultaba clara.

Véase que el artículo 24 dispone:
"*Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*
1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
S. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.
PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información."

No obstante lo anterior, en el decurso del trámite de la acción se produce una respuesta por la entidad accionada siendo esta ya más clara, mas especifica.

Vease que la respuesta emitida en fecha 9 de septiembre de 2021, puesta en conocimiento del actor se efectúe en los siguientes términos:

Se constata en la respuesta que se dirige al accionante en los siguientes términos:

"En atención a la petición formulada por usted en nuestras oficinas, en el cual solicita: "a.) Información clara y detallada de la persona jurídica que organizados del torneo el día domingo 06 de octubre del año 2013, en el balneario "La Pedregosa" b.) ¿Información clara y detallada si el torneo realizado el día domingo 06 de octubre del año 2013, en el balneario "La Pedregosa" fue con el aval de ustedes? c.) ¿Información clara y detallada si el torneo realizado el día domingo 06 de octubre del año 2013, en el balneario "La Pedregosa" que tiempo duró? d.) ¿Información clara detallada si para la fecha que se realizó el torneo se encontraba un equipo de socorrista, paramédicos, ambulancias que permitiera auxiliar cualquier accidente dentro del evento? e.) ¿Información clara y detalladas si los organizadores del evento habían contratado una póliza de seguro que cubriera cualquier accidente? f.) ¿Le solicito copias de los documentos de las actividades realizadas ese día para determinar si el torneo de futbol se realizó bajo parámetros de seguridad?

En primer lugar, se hace necesario manifestar que la información que reposa en los archivos de la Caja de Compensación Familiar del Cesar.- COMFACESAR, contienen datos personales, por lo tanto su manejo debe someterse a lo establecido en la Ley estatutaria 1581 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, y deben ser tratados para los fines específicos para los cuales se concede autorización. No es procedente entregar documentos o información que contengan datos personales, salvo en el caso que sea requerida la información por el titular de la misma, una autoridad competente o los demás sujetos señalados en la ley; pero, bajo ninguna circunstancia, por un tercero que carece de autorización.

La Ley 1755 de 2015, *Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición*, en su Artículo 24 reglamenta lo referente a Informaciones y documentos reservados, y con respecto a registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, a las informaciones y documentos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral, establece lo siguiente:

> *Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*
> *...*
> *3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
>
> *PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.*

Además en el artículo 25 ibídem se establece que en los casos en los que con una petición se requiere información catalogada como reservada, debe procederse con el rechazo de la misma, en los siguientes términos:

> *Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.*

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, es procedente entregar lo solicitado, debido a que la autorización para uso de datos personales no fue concedida por las personas con las que se suscribieron los documentos solicitados (según se establece en la Ley estatutaria 1581 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013) para unos fines específicos. El fin expuesto en su petición no encuadra dentro de los fines autorizados, salvo en el caso que sea requerida la información por una autoridad competente; pero, bajo ninguna circunstancia, por un tercero que no demuestre un interés legítimo.

Además se reitera que, la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, no señala a las Cajas de Compensación Familiar, como sujetos obligados a publicar o entregar la información que usted solicita.

Esperamos haberle dado respuesta satisfactoria a su solicitud"

Se denota de esta respuesta que se especifica que la respuesta es reservada al tratarse de datos personales , especificando la normatividad que gobierna el tratamiento de los datos personales y explicándole la razón por la cual no es posible acceder a suministrar la información peticionada al no contarse con la autorización de los sujetos de cuya información se trata.

En este orden es del caso traer a colación que el Decreto 1377 de 2013 regula lo que se entiende por datos públicos " dato público: Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva."

A su vez el artículo 5º del mentado Decreto dispone "*Autorización.* El Responsable del Tratamiento deberá adoptar procedimientos para solicitar, a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del Titular para el Tratamiento de los mismos e informarle los datos personales que serán recolectados así como todas las finalidades específicas del Tratamiento para las cuales se obtiene el consentimiento.

Los datos personales que se encuentren en fuentes de acceso público, con independencia del medio por el cual se tenga acceso, entendiéndose por tales aquellos datos o bases de datos que se encuentren a disposición del público, pueden ser tratados por cualquier persona siempre y cuando, por su naturaleza, sean datos públicos"

En ese sentido vale citar algunos apartes de la Ley 1712 de 2014, Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, la cual regula deberes y derechos sobre la publicación o no de información pública que se encuentra en posesión, bajo control o custodia de un sujeto.

Al respecto el articulo 2° establece:

"Artículo 2°. Principio de máxima publicidad para titular universal. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley."

Por su parte los literales c) y d) del artículo 6° de la misma norma, enseña:

c) Información pública clasificada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley; (subrayas fuera de texto)

d) Información pública reservada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley;

En ese orden se tiene que conforme la ley de transparencia cualquier persona puede acceder a la información pública , pero si esta tiene el carácter reservado, quien tiene el tratamiento de la información no está en la obligación de suministrar tal información.

De acuerdo con ello se evidencia que en tratandose de datos personales la misma ley regula lo atinente a la solicitud de autorización para su obtención bajo el principio de RINCIPIO DE LIBERTAD, según el cual el tratamiento de datos personales solo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento, y el principio de ACCESO Y CIRCULACIÓN RESTRINGIDA, según el cual el tratamiento de datos personales está sujeto a los límites que se derivan de la naturaleza de los mismos, de las disposiciones de ley y la Constitución. En este sentido, su tratamiento solo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en ley. En este sentido, los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido solo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la ley.

Ahora bien, la ley de transparencia consagra que el sujeto obligado ha de brindar al petente de información una respuesta motivada.

Y en ese orden correspondería a sujetos obligados conforme a lo contemplado en artículo 5° de la Ley 1712 de 2014: 1. Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital; entre ellos están la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Ministerios, las Superintendencias, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, las Gobernaciones y sus entidades, las Asambleas Departamentales, las Alcaldías, los Concejos Municipales, las Secretarias Municipales, etc.

2. Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control por ejemplo la Procuraduría general de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las Agencias Nacionales del Estado de Naturaleza Especial, las Corporaciones Autónomas Regionales, el Banco de la República, entre otros.

3. Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público, por ejemplo, Empresas Sociales del Estado, las Sociedades Públicas por Acciones, las Empresas Oficiales de Servicios Públicos Domiciliarios, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, los Establecimientos Públicos como la Escuela Superior de Administración Pública, el Instituto Nacional de Vías, el Instituto Nacional Penitenciario, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las EPS, las IPS, las ARL, las Notarías, los Fondos de Pensiones, y las Cajas de Compensación, los Centros Educativos, las Universidades, las Cámaras de Comercio, etc.

4. Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función, por ejemplo, los Tribunales de Ética Médica, las Cámaras de Comercio, los Cabildos Indígenas, los Consejos Comunitarios, los Asociaciones Gremiales.

5. Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos; por ejemplo, el partido Liberal Colombiano, el Partido Conservador, el Partido Verde, el Partido Cambio Radical, el Polo Democrático, entre otros.

6. Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público por ejemplo, los Administradores de Parafiscales como Fedegan, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado como INDUMIL, Colpensiones, el Fondo Nacional del Ahorro, los Contratistas del Estado, entre otros.

Y en este orden se verifica que pese a que se afirma que no se trata de un sujeto obligado conforme a la ley de transparencia , en todo caso se constata que la respuesta emitida dentro del trámite de esta acción constitucional es motivada especificando la razón por la cual no se puede suministrar la información , informando que se requiere una autorización de las personas jurídicas de cuyos datos personasles involucrados se trata esto es de COMFACESR y PRODECO , echándose de menos la

autorización otorgada por algún representante de alguna de estas personas jurídicas de derecho privados y sin estar acreditado en esta acción la ocurrencia del accidente a que se hace mención.

Vease que al tratarse de datos personales como se indicó líneas arriba la misma ley exige que sea el mismo titular o que se otorgue poder y si bien se otorga poder no es por ninguna de las personas de derecho privado cuyos datos de pretende obtener. En la respuesta además se deja claro que tal información se puede obtener a través de una orden judicial y se señala el marco normativo que regula la materia.

Por lo anterior, se pude concluir que la entidad accionada está en su pleno derecho de acceder o no, a dar respuesta positiva o negativa sobre el mencionado derecho de petición. En este caso, la respuesta, aunque fue de forma negativa se debe entender que el derecho de petición fue contestado en debida forma, ya que así lo establece la norma, por tanto, debe concluirse que estamos ante el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado, dado que cualquier orden dada por este despacho resulta inoficiosa, y por tanto, no es dable conceder la protección tutelar requerida por la actora con respecto al derecho de petición invocado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor JAMILTON CESAR BLANCO TETE por carencia actual de objeto al configurarse HECHO SUPERADO de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa

SEGUNDO. – Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

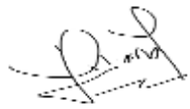

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00313-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR CRUZ VILLAMIZAR C.C.91.226.111
DEMANDADO: ELIANA OVIEDO SAUMETH C.C.1.065.828.729

Valledupar, Diecisiete (17) de septiembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, 671 y subsiguientes del C. de Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, según lo previsto por el artículo 884 del C. de Co.

De igual manera, como quiera que el demandante manifiesta que no conoce dirección electrónica y ninguna otra dirección de la demandada, se ordenará su emplazamiento.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de JULIO CESAR CRUZ VILLAMIZAR contra ELIANA OVIEDO SAUMETH, por las siguientes sumas y conceptos:

a) UN MILLON DE PESOS ($1.000.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbelo demandatorio.

b) Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ($ 172.360) por concepto de interés moratorio sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, desde el 17 de agosto de 2020 hasta el día 6 de mayo de 2021, fecha de presentación de la demanda

c) Por la suma que corresponda a interés moratorio a la tasa máxima legal conforme e a la superintendencia financiera desde el 7 de mayo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al (los) demandado (s) que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas por las cuales se le (s) demanda.

CUARTO. - – EMPLAZAR a la señora ELIANA OVIEDO SAUMETH, identificada con C.C. No. 1.065.828.729, de conformidad con el Art.108 del CGP, en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca al proceso por si, o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal de presente auto mediante el cual se libra mandamiento de pago**,** para lo cual la demandada podrá comunicarse con este juzgado a través del correo electrónico j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El emplazamiento se efectuará conforme el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, ARTÍCULO 10º que dispone" Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Por secretaría procédase de conformidad.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad litem, con quién se surtirá la notificación y, se seguirá el proceso.

QUINTO. – Córrasele traslado a la parte demandada por el término de 10 días, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, informándole que puede proponer excepciones dentro de dicho término, de conformidad con el artículo 442 numeral 1 del CGP e interponer recurso de reposición dentro del término de 3 días de conformidad con el artículo 318 inciso 3 ibídem.

SÉXTO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SÉPTIMO: Téngase al señor JULIO CESAR CRUZ VILLAMIZAR, identificado con C.C. No. 91.226.111 como endosatario en propiedad de la señora ELIANA OVIEDO SAUMETH, identificada con la C.C. No.1.065.828.729, de la letra de cambio presentada como base de recaudo, con las facultades que transfiere el endoso en propiedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS MIGUEL OSORIO MERCADO
Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A
Radicado: 20001-4003-007-2021-00647-00

Valledupar, diez (10) de septiembre de 2021.

El señor LUIS MIGUEL OSORIO MERCADO, presentó acción de tutela en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la presunta violación de su derecho fundamental al Debido Proceso, Igualdad, Seguridad Social, Mínimo Vital.

Teniendo en cuenta que esa solicitud reúne los requisitos legales, conforme a lo señalado por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admite la anterior acción de tutela, interpuesta por LUIS MIGUEL OSORIO MERCADO, en contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En consecuencia, se Dispone:

Póngase en conocimiento de la parte accionada la presente acción de tutela, para que, junto con la notificación, se pronuncie por escrito sobre la misma y allegue a este despacho las pruebas que considere necesarias, en un término no mayor a 24 horas, so pena de las sanciones de tipo procesal previstas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ábrase a pruebas el presente proceso. Téngase como tales al momento de fallarse la instancia, las siguientes:

1. Las aportadas con el escrito de tutela.

Por estimarlo pertinente para resolver la presente acción de tutela, el despacho de oficio decretara las siguientes pruebas.

De conformidad con artículo 169 del C.G del P., que establece: **Las pruebas** pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles **para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.** Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes."

1. Requerir al señor LUIS MIGUEL OSORIO MERCADO "accionante", para que en el término de un (1) día, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva informar al despacho con destino a la tutela de la referencia la conformación de su núcleo familiar y de su situación económica. Así mismo, que informe si cuenta con algún servicio médico, y cuáles han sido las actuaciones adelantadas ante la EPS, Junta Regional de Calificación de Invalidez u otra entidad del Sistema de Seguridad Social para obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral.

2. Requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena para que en el término de un (1) día, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva informar al despacho con destino a la tutela de la referencia, la competencia para calificar la pérdida de capacidad laboral de quien pretende ser beneficiario del amparo por incapacidad permanente, en virtud de la póliza de seguro obligatorio de daños corporales causado a personas en accidentes de tránsito -SOAT-. Así mismo, que indicara si el

dictamen expedido por esta autoridad es la única prueba conducente para reclamar el amparo pretendido por el accionante, o, por el contrario, es posible presentar otro elemento probatorio.

3. Requerir a la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A para que en el término de un (1) día, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva señalar al despacho si el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez es la única prueba conducente para reclamar el pago de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, o si, por el contrario, es posible que el solicitante del amparo presente otro examen o certificado médico y si ha realizado la calificación de pérdida de capacidad laboral a otros solicitantes de las prestaciones cubiertas por el SOAT durante el último año, indicando el motivo de la práctica de la valoración.

Notifíquese por el medio más expedito -telegráficamente o personalmente - a las partes involucradas en la presente acción, la admisión de la misma, haciéndoles entrega al accionado de la solicitud de tutela, para los fines legales consiguientes y adviértasele que, con su contestación deberá acreditar su representación legal, so pena de no tener en cuenta su respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

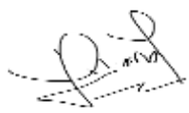

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00674-00
Accionante: LISETH CAROLINA CAMAÑO ZAMBRANO
Accionado : SEGUROS ALFA.

Valledupar, septiembre 17 de 2021. -

LISETH CAROLINA ZAMBRANO CAMAÑO, presentó acción de tutela en contra de SEGURO ALFA por la presunta violación de los derechos fundamentales al Mínimo Vital y a la Vida Digna.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales, conforme a lo señalado por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá

Asi las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la Acción de tutela promovida por LISETH CAROLINA CAAMAÑO ZAMBRANO contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

SEGUNDO: Concédasele a la accionada el término de un (1) día para que se pronuncie con relación a los hechos narrados por la accionante, y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Para ello, por secretaría, remítaseles copia del presente auto y del escrito de tutela, advirtiéndoles además que, con sus contestaciones deberán acreditar sus representaciones legales, so pena de no tener en cuenta su respuesta.

TERCERO: Por secretaria Ofíciese al Juzgado Primero de Familia de Valledupar se sirva informar el estado actual del proceso que se detalla en el acta de reparto que se inserta

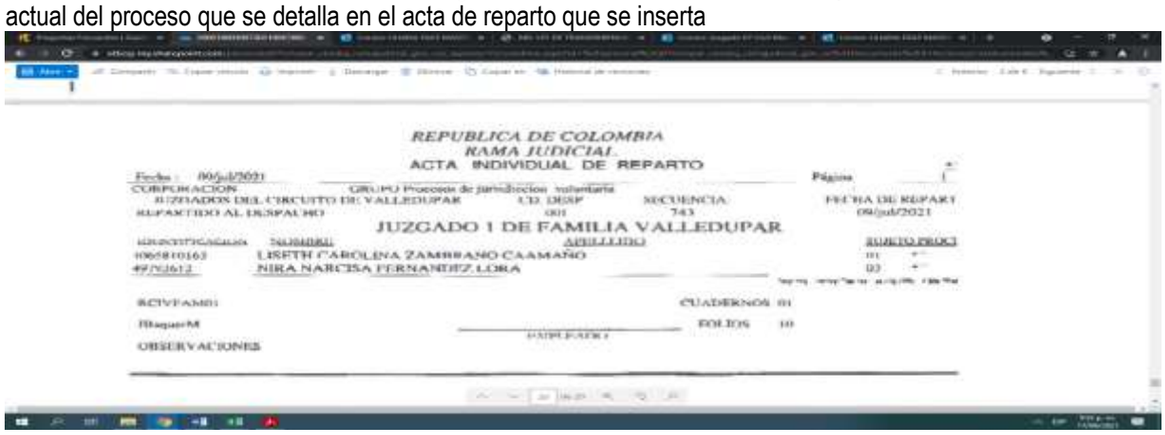
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
JUZGADO 1 DE FAMILIA VALLEDUPAR
LISETH CAROLINA ZAMBRANO CAAMAÑO
NIRA NARCISA FERNANDEZ LORA

Lo anterior en aras de tener mayor claridad sobre los hechos expuestos en acción de tutela, cuya copia se debe remitir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: KELLY JOHANA SILVA ZULETA
Accionado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR
Radicado: 20001-4003-007-2021-00675-00

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de 2021.

La señora KELLY JOHANA SILVA ZULETA, presentó acción de tutela en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR, por la presunta violación de su derecho fundamental a la dignidad humana, igualdad, seguridad social y vivienda digna.

Teniendo en cuenta que esa solicitud reúne los requisitos legales, conforme a lo señalado por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Asi las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Admítase la presente Acción de tutela instaurada por KELLY JOHANA SILVA ZULETA por la presunta violación de su derecho fundamental a la dignidad humana, igualdad, seguridad social y vivienda digna, en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR.

SEGUNDO: Ordénase la vinculación al presente trámite, al director Ejecutivo de Administración Judicial de la Rama Judicial Seccional Cesar, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos relacionados con la acción constitucional e indique si reposa en sus archivos copia de formato de afiliación de la accionante a la Caja de Compensacion Familiar COMFACESAR

Asi mismo informe si ha realizado aportes correspondientes a la accionante y desde que fecha

TERCERO: Córrase traslado a la accionada y a vinculada del líbelo de la acción de tutela y anexos, para que dentro del término máximo e improrrogable de doce (12) horas contados a partir del recibo de la respectiva comunicación rindan un informen en relación a los hechos narrados por la accionante y allegue las pruebas que pretendan hacer valer.

Por secretaría, remítasele copia del presente auto y del escrito de tutela, y adviértasele a las accionadas y vinculadas que, con su contestación deberá acreditar su representación legal, so pena de no tener en cuenta su respuesta.

CUARTO: Ordénase que una vez se venza el término otorgado se ingrese la presente acción constitucional al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: RECHAZA LA DEMANDA POR COMPETENCIA
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-004-2021-00425-00
DEMANDANTE: EDUARDO NICOLAS CUJIA GUERRA C.C.12.717.024
DEMANDADO: JORGE HERNAN ZABALA LOPEZ C.C.2.531.203

Valledupar, Dieciseis (16)de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO

Se decide con relación a la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

La competencia corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial.

Uno de los factores que determina la competencia, es la cuantía, regulado en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso.

El primero de los artículos en mención establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Y en ese sentido, indica que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Ahora bien, el Artículo 26 ibídem, define las pautas para determinar la cuantía, y el mismo enseña que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Finalmente debe decirse, que según lo ordenado en el Parágrafo del Artículo 17 del C.G.P., a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiples les compete conocer en única instancia 1. los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. Los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios y 3. la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios

Quiere decir lo anterior, y con relación al tema que nos importa, que los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, es decir de aquellos cuyas pretensiones, al tiempo de la demanda, no excedan los 40 SMLMV, esos que para el año 2021 equivalen a $36.341.040.

En el presente asunto, y revisada la demanda, se observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada por la suma de $ 26.500.000 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio presentada como base de recaudo y adicionalmente pretende se libre mandamiento por los intereses corrientes y moratorios causados los primeros a partir del 15 de enero de 2016 y los segundos a partir del 15 de diciembre de 2020 a la tasa máxima legal expedida por la superintendencia financiera.

Bajo ese contexto, efectuada la correspondiente liquidación se tiene que, AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, esto es a la fecha del 15 de junio de 2021, el valor de las pretensiones asciende a la suma de $ 53.658.613.33, superando de ésta manera la mínima cuantía, como se detalla a continuación.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada asi: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12].Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial

CAPITAL $ 26.500.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
15/01/2016	31/01/2016	16	1,51	$	213.413,33
1/02/2016	29/02/2016	30	1,51	$	400.150,00
1/03/2016	31/03/2016	30	1,51	$	400.150,00
1/04/2016	30/04/2016	30	1,57	$	416.050,00
1/05/2016	31/05/2016	30	1,57	$	416.050,00
1/06/2016	30/06/2016	30	1,57	$	416.050,00
1/07/2016	31/07/2016	30	1,62	$	429.300,00
1/08/2016	31/08/2016	30	1,62	$	429.300,00
1/09/2016	30/09/2016	30	1,62	$	429.300,00
1/10/2016	31/10/2016	30	1,67	$	442.550,00
1/11/2016	30/11/2016	30	1,67	$	442.550,00
1/12/2016	31/12/2016	30	1,67	$	442.550,00
1/01/2017	31/01/2017	30	1,69	$	447.850,00
1/02/2017	28/02/2017	30	1,69	$	447.850,00
1/03/2017	31/03/2017	30	1,69	$	447.850,00
1/04/2017	30/04/2017	30	1,69	$	447.850,00
1/05/2017	31/05/2017	30	1,69	$	447.850,00
1/06/2017	30/06/2017	30	1,69	$	447.850,00
1/07/2017	31/07/2017	30	1,67	$	442.550,00
1/08/2017	31/08/2017	30	1,67	$	442.550,00
1/09/2017	30/09/2017	30	1,63	$	431.950,00
1/10/2017	31/10/2017	30	1,61	$	426.650,00
1/11/2017	30/11/2017	30	1,60	$	424.000,00
1/12/2017	31/12/2017	30	1,59	$	421.350,00
1/01/2018	31/01/2018	30	1,58	$	418.700,00
1/02/2018	28/02/2018	30	1,60	$	424.000,00
1/03/2018	31/03/2018	30	1,58	$	418.700,00
1/04/2018	30/04/2018	30	1,56	$	413.400,00
1/05/2018	31/05/2018	30	1,56	$	413.400,00
1/06/2018	30/06/2018	30	1,55	$	410.750,00
1/07/2018	31/07/2018	30	1,53	$	405.450,00
1/08/2018	31/08/2018	30	1,53	$	405.450,00
1/09/2018	30/09/2018	30	1,52	$	402.800,00
1/10/2018	31/10/2018	30	1,50	$	397.500,00
1/11/2018	30/11/2018	30	1,49	$	394.850,00
1/12/2018	31/12/2018	30	1,49	$	394.850,00
1/01/2019	31/01/2019	30	1,47	$	389.550,00
1/02/2019	28/02/2019	30	1,51	$	400.150,00
1/03/2019	31/03/2019	30	1,49	$	394.850,00

1/04/2019	30/04/2019	30	1,48	$	392.200,00
1/05/2019	31/05/2019	30	1,48	$	392.200,00
1/06/2019	30/06/2019	30	1,48	$	392.200,00
1/07/2019	31/07/2019	30	1,48	$	392.200,00
1/08/2019	31/08/2019	30	1,48	$	392.200,00
1/09/2019	30/09/2019	30	1,48	$	392.200,00
1/10/2019	31/10/2019	30	1,47	$	389.550,00
1/11/2019	30/11/2019	30	1,46	$	386.900,00
1/12/2019	31/12/2019	30	1,45	$	384.250,00
1/01/2020	31/01/2020	30	1,44	$	381.600,00
1/02/2020	29/02/2020	30	1,46	$	386.900,00
1/03/2020	31/03/2020	30	1,46	$	386.900,00
1/04/2020	30/04/2020	30	1,44	$	381.600,00
1/05/2020	31/05/2020	30	1,40	$	371.000,00
1/06/2020	30/06/2020	30	1,40	$	371.000,00
1/07/2020	31/07/2020	30	1,40	$	371.000,00
1/08/2020	31/08/2020	30	1,41	$	373.650,00
1/09/2020	30/09/2020	30	1,41	$	373.650,00
1/10/2020	31/10/2020	30	1,40	$	371.000,00
1/11/2020	30/11/2020	30	1,38	$	365.700,00
1/12/2020	15/12/2020	15	1,35	$	178.875,00
			Total Intereses Corrientes	$	24.064.738,33
			Subtotal	$	50.564.738,33

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL $ 26.500.000,00

Desde	**Hasta**	**Dias**	**Tasa Mensual(%)**		
16/12/2020	31/12/2020	15	1,96	$	259.700,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	$	514.100,00
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	$	522.050,00
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	$	516.750,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	$	514.100,00
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	$	511.450,00
1/06/2021	15/06/2021	15	1,93	$	255.725,00
			Total Intereses de Mora	$	3.093.875,00
			Subtotal	$	53.658.613,33

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO

Capital	$	26.500.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	$	24.064.738,33
Total Intereses Mora (+)	$	3.093.875,00
Abonos (-)	$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	$	53.658.613,33
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	$	53.658.613,33

En ese orden, por encontrarse sus pretensiones en el rango que excede los 40 SMLMV, no cabe duda que la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, y en consecuencia a ellos se remitirá el presente asunto.

Bajo ese contexto, y como acorde con las normas descritas no son los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar los competentes para tramitar la presente demanda, conforme lo

establece el artículo 139 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente, a los Jueces Civiles del Municipales de Valledupar,

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO – Rechazar la presente demanda por carecer de competencia conforme la razón expuesta.

SEGUNDO: Remitir por competencia el presente asunto ante los Jueces Civiles del Municipales de Valledupar (Reparto)

TERCERO – Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez